

Constancia Secretarial: Manizales, dieciocho (18) de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Jueza, informando que el apoderado del demandante describió traslado del recurso de reposición dentro del término concedido para ello, además, se confrontó la base de datos del Despacho de procesos de liquidación patrimonial y de insolvencia, sin que el ejecutado figure en ellos.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de 2023

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Jhon Alonso Giraldo Gallego contra Carlos Arturo Vega Castellanos, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00777-00.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de noviembre de 2023, se resolvió abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por Jhon Alonso Giraldo Gallego contra Carlos Arturo Vega Castellanos.

Dentro del término procesal oportuno, el apoderado del ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto antes citado, argumentando que el título valor letra de cambio aportado como base del recaudo ejecutivo cumple cabalmente con los requisitos de la esencia establecidos en el artículo 621, 671 y 826 del Código de Comercio, pues, el ejecutado firmó con su nombre en la parte lateral del título valor, como signo de aceptación y eficacia de la obligación, incluyendo además la impresión de su huella digital.

Además, alegó que debe tenerse en cuenta el atributo de la apariencia del título,

esto es, que el derecho incorporado en el título es aparente, por lo que el deudor puede destruirlo a través de excepciones. En consecuencia, el título aparentemente es cierto, toda vez que aparece el nombre del girado, que para el presente caso es quien se obliga a pagar y corresponde al ejecutado. En consecuencia, solicita reponer el auto del 23 de noviembre de 2023 y se libre mandamiento de pago por las sumas pretendidas.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se discute el cumplimiento de los requisitos esenciales de la letra de cambio aportada como título valor base del recaudo ejecutivo, la cual como primera medida los exigidos en el artículo 621 C. Co., esto es, debe contener la mención del derecho que se incorpora en el título y la firma de quien lo crea.

En el recurso, el ejecutante afirma que el deudor Carlos Arturo Vega Castellanos firmó con su nombre en un lateral del título valor y su firma la acompañó con la impresión de su huella dactilar.

Al respecto recordarse que el artículo 826 del Código de Comercio establece que: *“Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.”*

Y por su parte el tratadista Henry Alberto Becerra León¹, expone que: *“El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título-valor letra de cambio. No determina la ley un lugar específico para que el creador firme esa letra de cambio, pero, como responsable que es del contenido del instrumento, su firma debe aparecer en el texto de la letra”*

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, página 305.

Así las cosas, se tiene que la firma puede ser la expresión del nombre del suscriptor y que el ordenamiento jurídico no dispone que el girador de la letra de cambio deba firma en un sitio específico, por lo que bien podría ser en el lateral del documento, por lo tanto, ante la afirmación del ejecutante, que el nombre que aparece en el lateral de la letra de cambio corresponde a la firma autógrafa del ejecutado Carlos Arturo Vega Castellanos, se cumplirían todos los requisitos para que el documento ostente la calidad de título valor y por tanto de título ejecutivo, por lo que además se debe dar aplicación al artículo 244 del Código General del Proceso que establece que: *“Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.”* Por lo que el documento aportado debe presumirse auténtico y que produce plenos efectos contra el deudor.

Así las cosas, se repondrá el auto del 23 de noviembre de 2023 y en su defecto se habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 ídem). Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Por último, no se accederá a la solicitud de emplazamiento del ejecutado teniendo en cuenta que se verificó su vinculación con la Nueva Eps en el régimen contributivo, por lo que se dispone requerir a la Nueva EPS para que en el término de diez (10) días suministren la información del empleador y los teléfonos, direcciones físicas y demás datos de ubicación, especialmente el correo electrónico con que cuenten en sus bases de datos de Carlos Arturo Vega Castellanos.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto proferido el 23 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago contra Carlos Arturo Vega Castellanos identificado con cédula de ciudadanía 1.075.654.639 y a favor de Jhon Alonso Giraldo Gallego con cédula de ciudadanía 5.926.097, por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto del capital faltante de la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento del 02 de julio de 2023.

1.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el punto 1, causados desde el 03 de julio de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total, los que se ordena liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o 291 y ss del CGP, señalándole que disponen de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: Requerir a la Nueva EPS para que en el término de diez (10) días suministren la información del empleador y los teléfonos, direcciones físicas y demás datos de ubicación, especialmente el correo electrónico con que cuenten en sus bases de datos de Carlos Arturo Vega Castellanos identificado con cédula de ciudadanía 1.075.654.639.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

La providencia se fija en Estado No. 210 del 12/12/2023. evv

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f87e202bdde4aba8b2792c3408c9a85345cd2a6a8ae2c52e17a0fe5c5753339**

Documento generado en 18/12/2023 03:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>